



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1305-99-AA/T
CHICLAYO
ARTEMIO CALLAO SÁNCHEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Chiclayo, a los diecinueve días del mes de enero de dos mil, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por don Artemio Callao Sánchez contra la Resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas ciento setenta y nueve, su fecha veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, que declaró improcedente la Acción de Amparo.

ANTECEDENTES:

Don Artemio Callao Sánchez, con fecha veintitrés de junio de mil novecientos noventa y nueve, interpone Acción de Amparo contra el Alcalde de la Municipalidad Distrital de La Victoria, don Anselmo Lozano Centurión, a fin de que declare la inaplicabilidad de la Resolución de Alcaldía N.º 190-99-MDLV, de fecha veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve, mediante la cual es declarada excedente a partir del veintinueve de marzo del mismo año, por la causal prevista en la Ordenanza Municipal N.º 01-99-MDLV, y asimismo, que se ordene el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, así como las bonificaciones y gratificaciones.

Sostiene el demandante, que los Gobiernos Locales carecen de facultades legales para realizar evaluaciones a sus trabajadores, y la reestructuración orgánica de estos entes no conlleva a cesar a los servidores por causal de excedencia, y que en su condición de servidor público de carrera sólo pudo ser despedido previo proceso administrativo disciplinario.

Admitida la demanda, ésta es contestada por don Wilfredo Castro Carmona en representación del Alcalde de la Municipalidad Distrital de La Victoria, negándola y contradiciéndola y solicitando que se la declare infundada o improcedente, en razón de que la Resolución de Alcaldía N.º 190-99-MLV ha sido expedida como secuela de un proceso de reorganización administrativa y reestructuración orgánica de la municipalidad demandada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo (Módulo Corporativo) de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, a fojas ciento dieciocho, con fecha cinco de agosto de mil novecientos noventa y nueve, declaró fundada la demanda, por considerar que el demandante se encuentra comprendido dentro del Decreto Legislativo N.º 276 y que tiene la condición de servidor público y que no puede ser destituido sino por causa justa.

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, a fojas ciento setenta y nueve, con fecha veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, revocó la sentencia apelada y la declaró improcedente, principalmente, porque el demandante, quien es integrante del Sindicato Unitario de Trabajadores del Concejo Distrital de La Victoria, planteó en marzo de mil novecientos noventa y nueve su demanda de Acción de Amparo, por lo que no es procedente recurrir a la vía paralela para efectuar una reclamación relacionada con las acciones de garantía. Contra esta resolución, la demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que, en el petitorio de la demanda se solicita que se declare inaplicable la Resolución de Alcaldía N.º 190-99-MDLV, de fecha veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve, mediante la cual se declara concluido el proceso de selección y calificación dispuesto por la Ordenanza N.º 01-99-MDLV y dispone el cese por excedencia de la demandante.
2. Que, en autos se aprecia que mediante Ordenanza N.º 01-99-MDLV se declaró en Reorganización Administrativa y Reestructuración Orgánica de la Municipalidad Distrital de La Victoria (Chiclayo), disponiéndose que los trabajadores que no aprueben el proceso de selección serán declarados excedentes.
3. Que, en autos se aprecia que el demandante ingresó a laborar el nueve de marzo de mil novecientos ochenta y siete en la entidad demandada, como se acredita con las boletas de pago que corren de fojas cinco a ocho; asimismo, que fue nombrado por Resolución Municipal N.º 619-A-89 MDLV del veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, que corre a fojas seis, siete y ocho. Que, en consecuencia, se encuentra comprendido dentro de los alcances del Decreto Legislativo N.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y disposiciones reglamentarias, las cuales precisan las causales por las que puede ser separado de su entidad un servidor público, calidad que tiene el demandante en virtud de lo que dispone el artículo 52º de la Ley Orgánica de Municipalidades.
4. Que el proceso de Reorganización Administrativa y Reestructuración Orgánica no está comprendida como causal de cese de los servidores públicos, condición en la que se encuentra el demandante; por lo que se ha vulnerado su derecho al trabajo y el principio de jerarquía de normas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Que, siendo la remuneración una contraprestación por servicios reales y efectivos, no cabe ordenar el pago de remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo no laborado, conforme está establecido en la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

REVOCANDO la Resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas ciento setenta y nueve, su fecha veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, que revocando la apelada declaró improcedente la demanda interpuesta; **REFORMÁNDOLA**, declara **FUNDADA** la Acción de Amparo; en consecuencia, inaplicable para el caso de la demandante la Resolución de Alcaldía N.º 190-99-MDLV, de fecha veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve, y ordena que se le reponga en el puesto de trabajo que venía ocupando antes del cese o en otro de igual categoría, sin reintegro de los haberes dejados de percibir. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

Francisco S. Acosta
Díaz Valverde
Nugent

Díaz Valverde

García Marcelo

S.C.A.

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR